RV: Contestacion demanda proceso No. 11001333704220220038500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Servicio al cliente <info@dejud.com>

4 archivos adjuntos (22 MB)

PODER Y DOCUMENTOS REPRESENTACION DANIEL LOZANO.zip; EXPEDIENTE 2 CONTRALORIA.pdf; EXPEDIENTE 1 CONTRALORIA.pdf; CONTESTACION DDA CONTRALORIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Asistente Paralegal DEJUD S.A.S <info@dejud.com>
Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 10:47
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestacion demanda proceso No. 11001333704220220038500

DOCTORA
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 11001333704220220038500
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Atentamente,

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA

C.C. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura
CELULAR : 3017864685
marco.mendoza@dejud.com

Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Rad.	11001-33-37-042-2022-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, establecimiento público del Orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1868, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito presente la correspondiente contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que pretendo hacer valer a fin que se n9eguen las pretensiones de la demanda.

1. PARTE DEMANDADA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979. Adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Decreto 4156 de 2011, el ICBF tiene por objeto *propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos*. Cumplimiento de objetivos institucionales que se realizan como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF -; por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (ICBF en adelante), se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen, toda vez que, no se identifica causal alguna de nulidad frente al acto administrativo que se demanda, no resultando procedente el restablecimiento solicitado.

3. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, me atengo al tenor literal del documento mencionado.

Al HECHO TERCERO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO CUARTO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO QUINTO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO SEXTO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO SÉPTIMO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO OCTAVO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO NOVENO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

AL HECHO DÉCIMO: **ES CIERTO,** me atengo al tenor literal del documento mencionado.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

HECHOS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE INEXISTENCIA DE CAUSA Y FUNDAMENTO JURIDICO PARA DEMANDAR

La liquidación objeto de controversia (Acta de Verificación No. I202211030032), fue fruto de las siguientes solicitudes de devolución presentadas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

ITEMS	FECHA	N° RADICADO	VALOR	PERIODO SOLICITADO	SOLICITUD
1	7/12/2021	1762890594	1.235.000	2021 – 03, 05, 06, 07, 08.	Ciudadanos no vinculados, aportes posteriores a la suspensión de la vinculación laboral, y aportes por un IBC mayor.
2	17/12/2021	1762903564	2.213.900	2020 – 09, 10, 11, y 12. 2021 – 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, y 10.	Pagos erróneamente posteriores a la suspensión de la vinculación laboral.
	TOTAL		**3.448.900**		

En la verificación realizada a los documentos allegados por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se estableció que dicha Entidad no tuvo en cuenta los rubros de Quinquenios con anterioridad al año 1993, La Prima de Servicios, Reintegro Prima de Servicios, Bonificación por servicios prestado, Reintegro Bonificación por Servicios Prestados, los cuales hacen parte del cálculo parafiscal del 3%, por lo cual se generó una

diferencia a favor del ICBF por valor de $331.015.600 pesos moneda corriente, plasmado en el Acta de Verificación N°I202211030032 de fecha 25 de marzo de 2022.

En el Acta en mención se concluyó que "De acuerdo con la verificación realizada, se establece que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, no tuvo en cuenta los rubros de QUINQUENIOS CERTIFICADOS con anterioridad al año 1993, PRIMA DE SERVICIOS, REINTEGRO PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, REINTEGRO BONIFICACION POR SEVICIOS PRESTADOS, los cuales hacen parte del cálculo parafiscal del 3%, por lo que se genera una diferencia a favor del ICBF".

La obligación a favor del ICBF contenida en la liquidación N°I202211030032 fue notificada al aportante mediante oficio No. 20223480000106761 del 25 de marzo de 2022.

En respuesta, la CONTRALORÍA remitió el 22 de abril de 2022 desde el correo electrónico "carolina.contreras@contraloria.gov.co" la comunicación con radicado 2022EE0065509, solicitando finalmente que "se revisen los resultados de las verificaciones en mención, de las que, valga decir, no se ha emitido el acto administrativo correspondiente".

La comunicación antes mencionada, fue contestada por la Coordinadora del Grupo Recaudo del ICBF Regional Bogotá, con radicado 20223480000162211 de fecha 06 de mayo de 2022, en la cual se solicitó al aportante:

> *"En cuanto a los rubros de retroactivo, se solicita a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se desagregue el detalle de tal liquidación, estableciendo el mes de causación y se allegue la certificación indicando los valores que se deben descontar para el periodo de julio a noviembre de 2021, el cual se aplicara (sic) a los periodos de enero a junio de 2021" y adicionalmente manifestó "Finalmente, respecto a las inconformidades con el "cruce" o compensación entre los saldos resultantes, se informa que los mismos serán revisados una vez se pueda realizar la verificación anterior con los nuevos soportes que sea allegados, remitiendo un preliminar nuevo para que, el aportante manifieste previamente sus objeciones y puedan ser estudiadas en la debida oportunidad las mismas. Lo anterior permitirá discriminar y aclarar el valor de cada concepto de forma separada (retroactivo y nómina mensual) y realizar la verificación respecto de los pagos que debieron realizarse en cada periodo por tales conceptos; se aclara que se espera que los conceptos anteriores sumados sean iguales al valor agregado registrado en los soportes previamente remitidos en cuanto, de su escrito, se puede entender que los pagos se desagregan en tales conceptos".*

El asesor del Grupo Recaudo del ICBF a cargo del caso, el 16 de mayo de 2022 elaboró el informe en el cual recomendó negar las solicitudes de devolución 1762890594 y 1762903564 en razón a los saldos a favor del Instituto.

En consecuencia, estas fueron presentadas y negadas por el Comité de Seguimiento a la Completa y Oportuna Liquidación, Cobro y Administración del aporte parafiscal 3% con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como consta en Acta No. 005 del 23 de mayo de 2022.

El 24 de mayo de 2022, la Contraloría General de la República mediante el correo electrónico de "blanca.sanchez@contraloria.gov.co" envió bajo el radicado 2022EE0090048 la información respecto a los rubros del retroactivo pagado en la vigencia 2021 desagregado al detalle de liquidación y mes de causación de enero a junio de 2021, adicionalmente indicó que del periodo de julio a noviembre de 2021 se debía descontar el valor de $6.958.599.105, que correspondía a los meses de enero a junio de 2021.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2022 envió un segundo oficio con radicado 2022EE0091748 complementando la información correspondiente a la nómina de retroactivo de la planta temporal de regalías, solicitada por el ICBF en la comunicación con radicado 20223480000016221l de fecha 06 de mayo de 2022.

Que la Coordinadora del Grupo Recaudo del ICBF Regional Bogotá, en respuesta a las anteriores comunicaciones indicó a través del radicado 20223480000020385l del 06 de junio de 2022:

"respecto a su solicitud en relación con los retroactivos que fueron base para liquidar los aportes parafiscales 3% de los periodos de enero a junio de 2021, es pertinente indicar que, al realizar la reliquidación teniendo en cuenta la certificación emitida por la Contraloría por valor de $7.289.005.412, la verificación contenida en la liquidación No. I202111110292 de fecha 12 de noviembre de 2021 se incrementó en el valor de $202.399.760 pesos moneda corriente y la liquidación No. I202211030032 del 25 de marzo de 2022 se disminuyó al valor de $202.399.760 pesos moneda corriente, razón por la cual, el valor total de la obligación por los periodos de enero a diciembre de 2020; de enero a junio y de julio a noviembre de 2021, no se modificó".

Adicionalmente se aclaró que:

"Por otro lado, en las liquidaciones No. I202111110292 e I202211030032 se tomó la suma de $6.746.658.674 por los conceptos que hacían base para liquidar el aporte parafiscal del 3%. Esta aclaración es oportuna en razón a que en la certificación enviada por la Contraloría venían incluidos conceptos de licencias e incapacidades que no hacen base para liquidar el aporte parafiscal del 3%. Adicionalmente, referente al retroactivo por los periodos de julio y agosto de 2021 sobre los cuales allega la documentación, nos permitimos manifestar que en la liquidación No. I202211030032 del 25 de marzo de 2022, estos ya habían sido tenidos en cuenta, por lo tanto, no procede la solicitud de descontar estas vigencias".

No obstante lo anterior, la decisión aprobada por el Comité de Seguimiento a la Completa y Oportuna Liquidación, Cobro y Administración del aporte parafiscal 3% en el Acta No. 005 del 23 de mayo de 2022, quedó plasmada en la Resolución 1422 del 15 de junio de 2022, con el siguiente resuelve fundamentado en el saldo a favor del ICBF por valor de $331.015.600 acorde a la liquidación No. I202211030032:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las solicitudes de devolución presentadas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA identificada con NIT. 899.999.067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución (…)"

El 30 de junio de 2022 dentro del término legal y por medio del correo electrónico "carolina.contreras@contraloria.gov.co" al cual se le asignó el radicado 20223450000038265 2 del 05 de julio de 2022, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA interpuso recurso de reposición.

El 03 de agosto de 2022, el Grupo de Recaudo del ICBF Regional Bogotá envió al aportante el Acta de Verificación de la exactitud y consistencia en el pago de los aportes del 3% a favor del ICBF No. I202211080105 mediante radicado 20223480000028709 1, por un valor de $128.615.900.

Dicha acta de verificación modificaba el resultado del Acta de verificación N°I202211030032 de fecha 25 de marzo de 2022, disminuyendo el saldo a favor del ICBF de $331.015.600 a $128.615.900.

Adicionalmente, dentro de las observaciones del Acta se indicó:

"La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante los siguientes radicados: SIM 1762890594 y 1762903564, Solicita devolución de mayores valores pagados, correspondiente a las vigencias de julio a noviembre de 2021. La verificación se realiza de forma consolidada, llevando la obligación al mes de noviembre de 2021, al igual que los aportes realizados por parte de la entidad."

La conclusión del Acta fue:

"De acuerdo con la verificación realizada, se establece que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, no tuvo en cuenta los rubros de QUINQUENIOS CERTIFICADOS con anterioridad al año 1993, PRIMA DE SERVICIOS, REINTEGRO PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, REINTEGRO BONIFI. POR SEVICIOS PRESTADOS, los cuales hacen parte del cálculo parafiscal del 3%, por lo que se genera una diferencia a favor del ICBF".

Por otro lado, el recurso de reposición presentado por la CONTRALORIA en contra de la Resolución 1422 del 15 de junio de 2022 fue resuelta por el ICBF el 05 de agosto de 2022 mediante la Resolución 1939, dentro de los términos del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

En ella se estableció que el recurso de reposición impetrado por la señora LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA en contra de la Resolución 1422 del 15 de junio de 2022, en calidad de Gerente de Talento Humano de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se realizó sin acreditar las facultades a ella otorgadas para actuar en nombre y representación de la Entidad, conforme al numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se resolvió RECHAZAR el recurso, quedando en firme el Acto Administrativo el 12 de agosto de 2022.

El 22 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico "carolina.contreras@contraloria.gov.co", en respuesta a la remisión de las actas de verificación I202211080104 e I202211080105 del 03 de agosto de 2022, la CONTRALORÍA mediante radicado 2022EE0139985 solicitó la perdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 1422 y 1939 de 2022.

En contestación a ello, el Grupo Recaudo del ICBF Regional Bogotá mediante radicado 20223480000339231 del 08 de septiembre de 2022, afirmó que:

"la Resolución 1422 del 15 de junio de 2022 ya fue resuelta y se encuentra en firme, ahora bien, al revisarse la nueva documentación remitida por la Contraloría mediante el correo electrónico blanca.sanchez@contraloria.gov.co de fecha 24 y 27 de mayo de 2022 sobre los periodos reclamados, ***se procedió a rectificar la liquidación bajo el número I202211030032 de fecha 25 de marzo de 2022 por el Acta de Verificación I202211080105 del 03 de agosto de 2022, es por esta razón que se está tramitando su petición con el fin de reanudar el proceso".*** *Subrayado y resaltado fuera de texto.*

Por lo tanto y con base en lo anterior, por medio de la Resolución 2280 del 19 de septiembre de 2022, se declaró la perdida de fuerza de firmeza de las Resoluciones No. 1422 del 15 de junio de 2022 y 1939 del 05 de agosto de 2022, esto conforme al numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que acorde a la documentación enviada los días 24 y 27 de mayo de 2022 por la Contraloría mediante el correo electrónico "blanca.sanchez@contraloria.gov.co", se modificó el Acta de Verificación bajo el número I202211030032 de fecha 25 de marzo de 2022 por el I202211080105 del 03 de agosto de 2022. En consecuencia, el valor del saldo a favor del ICBF disminuyó de $331.015.600 a $128.615.900, es por ello que, desapareció uno de los fundamentos de hecho que motivaba la decisión administrativa conllevando a la perdida de fuerza de firmeza de las Resoluciones 1422 del 15 de junio de 2022 y 1939 del 05 de agosto de 2022, reanudando de esta manera la actuación administrativa al tenor de lo establecido en el procedimiento de la Resolución 575 de 2016 y 2929 de 2022, respecto de las solicitudes de devolución presentadas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA con radicados 1762890594 de fecha 07 de diciembre de 2021 y 1762903564 del 17 de diciembre de 2021.

El Acto Administrativo no fue recurrido y quedó en firme el 07 de octubre de 2022.

En cumplimiento a la Resolución 2280 del 19 de septiembre de 2022, el asesor del Grupo Recaudo del ICBF a cargo del caso, el 04 de octubre de 2022 elaboró el informe en el cual recomendó nuevamente negar las solicitudes de devolución 1762890594 y 1762903564 en razón a la obligación a favor del Instituto conforme a la liquidación I202211080105 del 03 de agosto de 2022, por consiguiente, de nuevo fueron presentadas y negadas por el Comité de Seguimiento a la Completa y Oportuna Liquidación, Cobro y Administración del aporte parafiscal 3% con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como consta en Acta No. 010 del 12 de octubre de 2022.

Dicha decisión fue plasmada en la Resolución 2567 del 26 de octubre de 2022, con el siguiente resuelve:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las solicitudes de devolución presentadas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA identificada con NIT. 899.999.067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución (…)".

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición el 22 de noviembre de 2022, desde el e-mail "carolina.contreras@contraloria.gov.co", dentro del término legal, pero nuevamente fue rechazado mediante la Resolución 2990 del 21 de diciembre de 2022 en razón a que no se acreditó las facultades de quien actuaba como recurrente en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El Acto Administrativo antes mencionado quedó en firme el 30 de diciembre de 2022.

De igual manera, cabe aclarar que el Acta de Verificación I202211080105 del 03 de agosto de 2022 fue remitida por competencia a la UGPP el 30 de enero de 2023 mediante radicado No. 20231235000019611.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Es importante destacar que mediante Concepto 11001-03-06-000-2010-00069-00 del 8 de febrero de 2011, de la Sala de Consulta C.E. 2013 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a "FACTORES QUE HACEN PARTE DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LOS APORTES PARAFISCALES AL ICBF. CONCEPTOS DE NÓMINA, Y DE PAGOS VERIFICADOS POR DESCANSOS REMUNERADOS DE LEY Y CONVENCIONALES O CONTRACTUALES", esto fue reiterado en Sentencia Consejo de Estado 2013-00055 del 09 de febrero de 2016, del cual se concluye que los empleados públicos del Orden Nacional, en donde podemos enmarcar a la Contraloría General de la República, perciben la bonificación por servicios prestados en los términos señalados en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado, en igual condición encontramos la prima de servicios, por lo tanto la bonificación especial del quinquenio a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de 1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993.

Es importante destacar que no nos es vinculante el concepto de la UGPP bajo el radicado 2020ER0008037 de 2020 solicitado por la Contraloría, por cuanto este dice textualmente "(…) no compromete la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución como tampoco producirá efectos jurídicos vinculantes en relación con el peticionario y terceros interesados (…)".

El beneficio del quinquenio como factor salarial cuando el empleado fue vinculado con anterioridad al primero de enero de 1992, por lo tanto, con base en ello se niegan las solicitudes del aportante por no tener en cuenta los rubros de quinquenios con anterioridad al año 1993. Paralelamente, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados que no fueron tenidos en cuenta por la CONTRALORIA, hacen base para el cálculo de los aportes parafiscales corresponde a los factores salariales previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto afín al memorando de la Dirección Financiera del ICBF No. 20201230000159443 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual estableció que:

"(…) ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
b. Los gastos de representación.
c. La prima técnica.
d. El auxilio de transporte.
e. El auxilio de alimentación.
f. La prima de servicio.
g. La bonificación por servicios prestados.
h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (…)"

Además, el artículo 113 de la Ley 106 de 1993, si bien instaura la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y otros, como prestaciones sociales, esta norma se remite al Decreto 720 de 1978 (art.40 y ss), en donde se fija que estos conceptos corresponden a otros factores de salario, en concordancia con el Decreto Ley 1042 de 1978 (art. 42 y a 45 y 50 a 52).

De las pretensiones de reconocimiento de intereses

Al respecto es preciso señalar que la normativa tributaria no contempla mandato alguno relativo a efectuar corrección monetaria a las sumas objeto de devolución a los contribuyentes para el caso aportantes de parafiscal.

Por el contrario, el artículo 863 del Estatuto Tributario corresponde a una norma especial, que establece el reconocimiento de intereses a favor del contribuyente dentro de un proceso de devolución así:

> ***"Art. 863. Intereses a favor del contribuyente.***
>
> **-Modificado- Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causaránintereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:*
>
> *Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión,* ***desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución****, según el caso,* ***hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor****.*

Se causan intereses moratorios, a partir del ***vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación****.*

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta lafecha del giro del cheque, emisión del título o consignación".

Como se puede observar la norma tributaria establece especialmente que en casos y, desde cuando aplica el reconocimiento de los intereses a favor del contribuyente.

En este orden y tratándose específicamente de los intereses corrientes,solamente se generan cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que exista un pago en exceso (o de lo no debido) o un saldo a favor;
2. **Que se hubiere presentado solicitud de devolución o compensación en debida forma** y no sea atendida dentro de los términos legales previstos;
3. **Que el valor estuviere en discusión**, y, que el saldo a favor en discusión fuere confirmado total o parcialmente mediante acto administrativo o providencia judicial que declare la ilegalidad de los actos de determinación oficial del tributo.

Para el caso en concreto, no hay lugar a ordenar el pago de los intereses corrientes solicitados, toda vez, que hasta la fecha no obra en el ICBF prueba de que se haya hecho la solicitud de devolución en debida forma, ni que la Administración haya incurrido en mora para efectuar el estudio correspondiente, por lo que se carecede por lo menos 2 elementos para reconocer los intereses referidos.

Excepción genérica.

Se solicita que de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, se declaren como probadas las excepciones que se llegaren a encontrar acreditadas durante el trámite procesal.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, me permito reiterar la solicitud para que se abstenga de decretar la nulidad del acto administrativo acusado, no resultando procedente el restablecimiento del derecho aducido en el petitum de la acción o la imputación jurídica del daño.

5. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

Antecedentes administrativos de los actos acusados

6. ANEXOS

Además de los consagrados en el capítulo de Pruebas, se anexan los siguientes documentos:

Poder para actuar con sus correspondientes soportes

7. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico marco.mendoza@dejud.com .

La parte demandada en la Carrera 68 No 64 C-75 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA
C.C. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura
CELULAR : 3017864685
marco.mendoza@dejud.com

Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013337042 202200385 00
DEMANDANTE:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0019 del 04 de enero de 2023 y Acta de Posesión No 016 del 04 de enero de 2023, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 0987 de 2012, a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.491 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejerza la defensa judicial de la referida entidad respecto de la actuación administrativa de la referencia.

El apoderado tendrá todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P, excepto la de sustituir el poder.

El presente poder comprende la facultad de la apoderada de adelantar las actuaciones propias de la conciliación judicial de que trata el art. 180 del CPACA o durante el proceso, solo y exclusivamente en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General, como lo establece la Resolución No. 8853 del 17 de noviembre de 2021 del ICBF.

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, entendiéndose revocado cualquier poder conferido por la oficina asesora jurídica con anterioridad a la presentación del presente. Las direcciones de los correos electrónicos de mi apoderado: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y Marco.Mendoza@icbf.gov.co, teléfono móvil o vía WhatsApp 3017864685. El canal digital que se indicó en el Registro Nacional de Abogados es: marco.mendoza@dejud.com.

Cordialmente,

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
C.C. No. 80.927.305 de Bogotá.

Acepto:

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA
C. C. No. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 140.143 del C. S. de la J.

PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.927.305
NUMERO

LOZANO BOCANEGRA
APELLIDOS

DANIEL EDUARDO
NOMBRES

Daniel Eduardo Lozano
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1985

CHAPARRAL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-OCT-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1500112-42121951-M-0080927305-20040929 06234 04273A 02 153383274

321326

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

205459
Tarjeta No.

02/08/2011
Fecha de Expedicion

24/06/2011
Fecha de Grado

DANIEL EDUARDO
LOZANO BOCANEGRA

80927305
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COLEGIO MAYOR DE CUN
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Daniel Eduardo Lozano B.

ACTA DE POSESIÓN No. 016

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de enero del año 2023, ante el

DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

EL servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305, con el objeto de tomar posesión del encargo del empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. 0019 del 04 de enero de 2023.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **cuatro (4) de enero de 2023**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA SP. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA** *JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Posesionado

RESOLUCIÓN No. 0019 - 4 ENE 2023

Por la cual se hace un encargo

LA SECRETARIA GENERAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, se encuentra en vacancia definitiva.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar la prestación del servicio y no afectar la función administrativa en la Oficina Asesora Jurídica, mientras se realiza la provisión definitiva de la vacante del empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, el ICBF debe realizar la provisión transitoria de este empleo mediante la figura de encargo, con un(a) servidor(a) público(a) que cumpla con los requisitos y el perfil del empleo, conforme con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

> *"**ARTÍCULO 24. ENCARGO.** (...) Los cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*
>
> *En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

Que por lo anterior se hace necesario encargar del precitado empleo a un(a) servidor(a) público(a), mientras se nombra y posesiona el titular.

Que el servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.305, titular con derechos de carrera administrativa del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Asesoría Jurídica, cumple con los requisitos señalados en el Manual de Funciones vigente, para desempeñar el empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que el encargo del servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, en el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, dispuesto en la presente resolución será inicialmente por un término de hasta tres (3) meses, el cual podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

RESOLUCIÓN No. 0019 - 4 ENE 2023

Por la cual se hace un encargo

Que de acuerdo con lo señalado el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el 648 de 2017, *"El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular"*, se le reconocerá al servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA** la asignación básica mensual que corresponda al empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar **a partir del 04 de enero de 2023**, al servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.305, titular con derechos de carrera administrativa del empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Asesoría Jurídica, para desempeñar el empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el encargo el servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, devengará la asignación básica mensual del empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del encargo ordenado en la presente resolución será por el término inicial de hasta de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado por tres (3) meses más, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana para que comunique el contenido del presente acto administrativo al servidor público **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá, D.C., a los - 4 ENE 2023

MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA
Secretaria General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	